



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00370 00  
Demandante : Didier Walte Stevez Vásquez  
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil y otro  
Medio de Control : Acción de cumplimiento  
Providencia : Rechazo parcial de la demanda

**1.** El 19 de febrero de 2024, en el estudio de admisión de la demanda, se profirió auto en el que se le requirió a la parte demandante para que, en el término de dos (2) días: “(...) acreditará la constitución en renuencia a la Alcaldía de Santa Marta y aportar las respectivas pruebas”.

El auto inadmisorio fue notificado al demandante a su correo electrónico [destevezva@yahoo.es](mailto:destevezva@yahoo.es), señalado en el acápite de notificaciones, el 21 de febrero de la presente anualidad. El pasado 27 de febrero expiró el término concedido para subsanar la demanda, sin pronunciamiento del interesado.

Por lo anterior, con relación al Municipio de Santa Marta, se aplicará lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo tenor:

*“Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Respecto de la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil, se decidirá en providencia separada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Didier Walte Stevez Vásquez contra el Municipio de Santa Marta.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría, se le devuelva al demandante los anexos referidos al Municipio de Santa Marta, si los solicita, pero se dejará copia en el expediente.



2  
Radicado: 25001 2341 000 2024 00370 00  
Demandante: Didier Walte Stevez Vásquez

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la providencia, se archive el expediente respecto del Municipio de Santa Marta, previas las anotaciones de rigor.

*Esta decisión se aprobó en sala de la fecha*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

(Firma electrónica)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Magistrada

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-01592-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS ROMERO PULIDO  
**DEMANDADO:** EDUAR AUGUSTO MACÍAS SALDAÑA  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

**I. ANTECEDENTES**

El señor Juan Carlos Romero Pulido demandó la nulidad de la elección del señor Eduar Augusto Macías Saldaña como concejal del municipio de Tenjo (Cundinamarca).

Esgrimió que vulneró el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, dado que el señor Macías Saldaña se halla incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, porque suscribió una serie de contratos con el municipio de Tenjo.

Por auto de 30 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda y fue subsanada en debida forma, por eso se admitió mediante auto de 12 de diciembre de 2023 y ordenó notificar a las partes e intervinientes.

**II. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMAS INTERVINIENTES**

El señor Eduar Augusto Macías Saldaña manifestó oposición a las pretensiones. Argumentó que no vulneró el régimen de inhabilidades porque los contratos suscritos no le significaron réditos económicos, por lo tanto, no se configuró el elemento subjetivo de la inhabilidad pues no se colocó en una posición de superioridad sobre los demás candidatos.

**III. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES**

La doctrina ha entendido por excepción todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) excepciones previas o *dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) excepciones de fondo, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) excepciones mixtas, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

En este caso, los argumentos esgrimidos por la parte demandada, no están dirigidos a postergar la decisión por defectos de la demanda que impidan continuar el trámite, ni buscan finalizar el proceso por presupuestos procesales, es decir, no encajan en los supuestos taxativos del artículo 100 del CGP, por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

#### IV. PRUEBAS APORTADAS Y POR DECRETAR

Las partes aportaron pruebas documentales, las que se incorporan al expediente digital en SAMAI. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

La parte demandada solicitó que se decreté el testimonio de Kattia Dayana de Ángel Martínez, Sonia Patricia González Bernal y Luis Alejandro Gómez Castiblanco, a quienes les consta la falta de configuración de los elementos axiológicos de la causal de inhabilidad alegada. La prueba será negada porque consiste en reafirmar el contenido de los contratos, por lo tanto, la prueba conducente, pertinente y útil es la documental.

#### V. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 en material electoral establece, «cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, se procederá en la forma establecida en este código para el proceso ordinario».

El artículo 182A del CPACA dispone para el proceso ordinario que, se podrá dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, por las causales de ley, para lo cual el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En el presente asunto se plantea un asunto de puro derecho y no se requiere el decreto o práctica de pruebas, por lo tanto, procede dictar sentencia anticipada.

#### VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en las pretensiones y argumentos de la demanda y la postura de los demandados, se encuentra que el problema jurídico a resolver es:

¿La elección del señor Eduar Augusto Macías Saldaña como concejal del Municipio de Tenjo (Cund.) es nula por estar incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000?

---

<sup>2</sup> «Artículo 180. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.»

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver las excepciones propuestas, porque no tienen el carácter de previas.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. Su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** del periodo probatorio por no existir pruebas por practicar y en su lugar anunciar sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, la Secretaría dará cuenta al Despacho para proferir sentencia por escrito

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
*Magistrada*

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 34 002 2019 00310 01  
Demandante : María Lucy Beltrán  
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que rechaza recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia del 1 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segunda instancia se notificó el 14 de noviembre de 2023.

Con escrito del 20 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante indicó como único texto: *"Dentro del término de ley Dr. interpongo Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia para ante el H.C.E., sustentare en términos"*.

El Despacho advierte que no es jurídico conceder la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 256 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 257 exige para la procedencia de este recurso extraordinario, que se interponga contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso: Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieren actos administrativos de cualquier autoridad.

En el presente caso, se presenta contra una sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, frente a un proceso de contenido patrimonial o económico de nulidad y restablecimiento del derecho –No es de carácter laboral y pensional- que se tramita por la Ley



1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA-; en estos aspectos, cumple con las exigencias.

Sin embargo y ante el requisito de cuantía, se encuentra que como no se produjo condena, aquella se establece de acuerdo con las pretensiones de la demanda, fijadas en \$145.190.000; así, para 2023 fecha de radicación del recurso, esta cifra es equivalente a 125.16 smmlv, por cuanto  $\$145.190.000/\$1.160.000 \text{ smmlv} 2023 = 125.16$ .

Por lo anterior, el recurso que se radicó no procede en este caso, ya que la cuantía es inferior a los 250 smmlv que exige el artículo 257.1, CPACA; y otro defecto que lo hace improcedente es porque no se sustentó -Se reitera que el único texto del escrito es: "*Dentro del término de ley Dr. interpongo Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia para ante el H.C.E., sustentare en términos*"- dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (Artículo 261, CPACA).

Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que pretendió tramitar la demandante.

Se advierte que otros posibles defectos son de competencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que radicó la demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la Secretaría de la Sección, una vez ejecutoriada esta providencia, se dé cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2023.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2024-00360-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ÁLEXANDER LORA RAMOS  
**DEMANDADO:** CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jorge Álexander Lora Ramos demandó la nulidad «*DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL señor CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ, mayor de edad y residente en el Municipio de Pacho Cundinamarca, identificado con su respectiva cedula Número 11.524.071 de Pacho- Cundinamarca, como concejal del Municipio de Pacho Cundinamarca, para el periodo 2024-2027*

Mediante providencia de 28 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) i) No se allegó copia del acto administrativo acusado con su correspondiente constancia de publicación, conforme ordena el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; pues si bien se indicó en la demanda que se allegaba la credencial de elección (Formulario E-27), la elección consta en el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26), documento que debe ser allegado al proceso.*

*ii) Individualice con precisión el acto cuya nulidad se solicita, comoquiera que se solicitó la nulidad de la credencial de elección (Formulario E-27), la cual no es susceptible de control jurisdiccional, como si lo es el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26) documento en el que consta la elección, todo lo anterior, en los términos del artículo 163 *ibidem* (...).”*

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2024, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda<sup>2</sup> en debida forma.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de un concejal del Concejo Municipal del Municipio de Pacho (Cund.).

<sup>1</sup> Índice No. 4, aplicativo web SAMAI.

<sup>2</sup> *Ibid.* núm.8

## 2. Oportunidad para presentar la demanda.

En el formulario E26 CON se dejó constancia que el 2 de noviembre de 2023 se declaró la elección del señor Cristian Gilberto Moreno Martínez como uno de los concejales del Concejo Municipal de Pacho (Cund.), por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 19 de diciembre de 2023, por lo tanto, la demanda radicada el 12 de diciembre de 2023 es oportuna.

## 3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral les asiste interés en las resultas del proceso por ser autoridades en materia electoral, por tal motivo serán vinculados a la controversia.

## 4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda así subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2; archivo: "004ED\_003\_RADICACIONDELPROCESO\_01DEMANDAPDF", demanda, – fl. 7).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (expediente digital SAMAI, índice núm. 8; archivo: "009\_MemorialWeb\_SUBSANACION", subsanación de la demanda, – fl. 3).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (expediente digital SAMAI, índice núm. 2; archivo: "004ED\_003\_RADICACIONDELPROCESO\_01DEMANDAPDF", demanda, – fl. 9 y 10),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem*, fls. 10 y 11).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem*, – fls. 11 y 12).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem*, – fls. 12 y 13).
- vii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (*ibidem*, – fl. 17).

Así, pues, por reunir los requisitos previsto en la Ley se **admitirá** la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR**, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por Jorge Álexander Lora Ramos contra Cristian Gilberto Moreno Martínez, en su condición de concejal del Concejo Municipal de Pacho (Cund.) para el periodo 2024-2027.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a Cristian Gilberto Moreno Martínez, al Registrador Nacional del Estado Civil y a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, entregando copia de la demanda y sus anexos. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

**CUARTO: INFORMAR** a Cristian Gilberto Moreno Martínez, al Registrador Nacional del Estado Civil y al presidente del Consejo Nacional Electoral que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto asesor de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la demanda y los anexos, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

**SEXTO: NOTIFICAR** al demandante por estado.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

**OCTAVO: INFORMAR** a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

**NOVENO: ADVERTIR** que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la ventanilla virtual de SAMAI. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

**DÉCIMO: RECONOCER** al abogado Gustavo Lobo Neira, identificado con cédula de ciudadanía 19.274.365 y T.P. 43.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él

Medio de Control: Nulidad Electoral  
Demandante: Jorge Alexander Lora Ramos  
Demandado: Cristian Gilberto Moreno Martínez  
Radicación: 25000-23-41-000-2024-00360-00  
Asunto: Admite Demanda

conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.  
ANVP